

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 479/2025

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-003-2020**

FECHA : **13 de junio de 2025**

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-003-2020, de 23 de enero 2020, se formularon cargos en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "EFE"), titular de la unidad fiscalizable "Ferrocarril Arica La Paz", localizada en las comunas de Arica y General Lagos, Región de Arica y Parinacota, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracciones a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 3 de marzo de 2020 la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con correcciones de oficio el 9 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-003-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.<sup>1</sup>

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargo	Acción
1. Remediación deficiente de los suelos que presentan contaminación por minerales (plomo), lo cual se materializa en los siguientes hechos:  a) Existencia de sectores objeto de remediación, en Antepuerto, Maestranza y área urbana de la Vía Férrea,	1. Ejecutar procedimiento de remediación contemplado en el Cons. 3.5, letra b), RCA N° 18/2008, en todos los puntos incluidos en Tablas N° 2 y 3 de la formulación de cargos.  2. Aplicar carpeta asfáltica en los 443 metros indicados en el Cons. 89 de la Formulación de Cargos, según lo indicado en el Cons. 3.5 letra b) de la RCA N° 18/2008.

<sup>1</sup> Mediante las Res. Ex. N°6/Rol D-003-2020 se rectificó de oficio la Res. Ex. N° 5/Rol D-003-2020 referida al costo del PDC indicado; y en la Res. Ex. N° 7/Rol D-003-2020 referido al plazo de ejecución de la acción N° 6.



<p>que presentan concentraciones de plomo que exceden los 400 mg/Kg, según Tablas N°2 y N°3 de la Formulación de Cargos.</p> <p>b) Existencia de sectores de la vía férrea sobre los cuales no se ha aplicado carpeta asfáltica, según considerando N°89 de la Formulación de Cargos, que asciende aproximadamente 443 metros.</p>	
<p>2. Los canales perimetrales de intercepción de escorrentías superficiales del Depósito de Puquios se encuentran obstruidos con tierra y material vegetal, impidiendo libre escurrimiento de las aguas.</p>	<p>3. Instalar señalética de cierre en el Depósito de Puquios.</p> <p>4. Ejecutar limpieza de los canales perimetrales de intercepción de escorrentías superficiales del Depósito de Puquios.</p> <p>5. Implementar inspecciones trimestrales al estado del canal perimetral del Depósito de Puquios.</p>
<p>3. El proyecto de remediación no fue ejecutado en el plazo establecido en la RCA.</p>	<p>6. Pavimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica.</p> <p>7. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>8. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

En diciembre de 2021, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3074-XV-PC (en adelante, “IFA 2021”) que fiscalizó el cumplimiento del PDC aprobado a través de un examen documental, sin embargo, aquel se realizó con anterioridad al término del plazo de ejecución de la totalidad de las acciones del PDC, por lo cual, no fue posible constatar su completa ejecución.

Atendido lo anterior, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2480-XV-PC (en adelante, “IFA 2024”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 26 de noviembre de 2024. Por tanto, para efectos del análisis de la ejecución del PDC, se ponderará únicamente el IFA 2024.



La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N°1, 2, 3, 5, 7 y 8<sup>2</sup>, la conformidad parcial de la acción N° 4, y la existencia de hallazgos en relación con la acción N° 6.

En primer lugar, en cuanto a la **acción N° 4** “[e]jecutar limpieza de los canales perimetrales de intercepción de escorrentías superficiales del Depósito de Puquíos”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 2 consistente en “[l]os canales perimetrales de intercepción de escorrentías superficiales del Depósito de Puquíos se encuentran obstruidos con tierra y material vegetal, impidiendo libre escurrimiento de las aguas”. Así, se evidencia que esta acción tenía por objeto cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, específicamente con la RCA N°18/2008, considerandos 3.11.1. y 4.1.4. con el objetivo de retornar al cumplimiento.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que se encuentra *“parcialmente ejecutada debido a que el Titular no evidenció medios verificadores correspondientes a la eliminación de los residuos orgánicos en disposición final autorizada, además, del medio verificador final comprometido ‘Consolidado de resultados trimestrales’”*.

Al respecto, primero, respecto a la falta de remisión de medios de verificación que acrediten la disposición de los residuos no peligrosos en un sitio autorizado, corresponde señalar que estos se generaron en la primera actividad de escarpe y limpieza de los canales perimetrales, realizada con fecha 21 de abril de 2020. En dicha oportunidad, se retiraron residuos de origen vegetal (tierra y otros materiales vegetales), en una cantidad aproximada de 2 kg, la cual fue dispuesta de manera dispersa en áreas cercanas. No obstante lo anterior, consta que esta labor de dispersión fue ejecutada con anterioridad a lo establecido y comprometido en el PDC en lo referido a acreditar la disposición de residuos en un sitio autorizado. Tal exigencia fue establecida mediante la Resolución Ex. N° 5 / Rol D-003-2020 de fecha 9 de julio de 2020<sup>3</sup>, que aprobó el PDC con correcciones de oficio. En consecuencia, al momento de la ejecución de dicha actividad, la cual se consideró ejecutada al aprobar el PDC, no resultaba exigible como medio de verificación la constancia de la disposición de los residuos en un sitio autorizado.

Posteriormente, tal como se acreditó en los reportes de avance de la empresa, no existió necesidad de realizar labores adicionales de limpieza de los canales, dado que no se generaron residuos no peligrosos que requirieran ser retirados y dispuestos en un sitio autorizado. Atendido lo anterior, no fue necesario remitir medios de verificación de dicha labor.

En segundo lugar, a partir de la revisión de los medios de verificación acompañados por el titular para acreditar el cumplimiento de la acción N° 4, se pudo constatar que se remitió un consolidado de los resultados trimestrales en el reporte final de la acción, en el cual se acreditó mediante fotografías y videos fechados y georreferenciados del sector, que el canal se encontró totalmente

<sup>2</sup> Se hace presente que, si bien el IFA releva hallazgos para las acciones N° 1, 2 y 5 por la falta de entrega del reporte de avance correspondiente al periodo N° 2, se considera que estos hallazgos son de baja magnitud, ya que la información correspondiente fue remitida el reporte final, en el cual se acompañaron medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones conforme a lo comprometido en el PDC.

<sup>3</sup> En dicha resolución se dispuso como medio de verificación *“Registros semestrales que den cuenta de extracción de residuos (no peligrosos) y su disposición en sitio autorizado para ello”*.



limpio y libre de cualquier material que pudiera interceptar las aguas lluvias que circulen por el mismo durante toda la ejecución del PDC.

Por tanto, según lo expuesto anteriormente, se estima que la desviación detectada en el IFA no amerita determinar el cumplimiento de la acción ni tiene una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta del PDC en relación con el cargo N° 2. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

Luego, en cuanto a la **acción N°6** “[p]avimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3, consistente en “[e]l proyecto de remediación no fue ejecutado en el plazo establecido en la RCA”. Así, se evidencia que esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, particularmente, respecto del Considerando 3.15. de la RCA N° 18/2008, y abordar los efectos negativos de la infracción, compensando las emisiones de material particulado producidas por la extensión de la vida útil del proyecto “Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri”, mediante la pavimentación de una calle Lateral Poniente Sta. María.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo *“ejecutada fuera de plazo, debido a que el Titular hizo envío de los medios verificadores finales comprometidos el 28 de octubre de 2024, venciendo el plazo final el 30 de noviembre de 2023. Dentro de los medios verificadores no se evidencia declaraciones asociadas a la disposición de suelos contaminados, que, si bien no se contemplaba su retiro en el PDC inicial, el total removido es de 2.039,9 toneladas, no teniendo medio de constatación de eliminación. Se derivará a Autoridad Sanitaria para revisión”*.

Al respecto, se pudo verificar que, si bien la acción fue ejecutada fuera de plazo, aquello se debió a la necesidad de dividir la tramitación del proyecto en tres etapas sucesivas, con el fin de facilitar su ejecución y cumplimiento<sup>4</sup>, para lo cual, se requirió tramitar nuevos proyectos de pavimentación, que fueron objeto de observaciones y requerimientos adicionales por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “SERVIU”), obteniéndose la recepción total del último tramo (Etapa III) el 23 de octubre de 2024, tal como consta en Certificado N° 322 del SERVIU, acompañado en el reporte final, junto con los certificados de recepción final de las otras etapas, las aprobaciones de Inspección Técnica de Obras en el Libro de Obras, videos, etc.<sup>5</sup>

Adicionalmente, es oportuno relevar que, atendidos los impedimentos acaecidos para la ejecución de esta acción, el titular presentó solicitudes de ampliación de plazo entre los años 2021 y 2023 y, en virtud de aquello, esta SMA resolvió acoger dos de dichas solicitudes y modificar el plazo de ejecución mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-003-2020 -hasta el 31 de mayo de 2023- y Res. Ex. N° 9/Rol D-003-2020 -hasta el 30 de noviembre de 2023-, indicando en esta última resolución que, en lo sucesivo, cualquier incidencia relacionada con los plazos de ejecución, debía ser informada a través de los reportes de avance asociados al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”). Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2023, la empresa solicitó una

<sup>4</sup> Denominadas de la siguiente forma: “Caletera Poniente Av. Santa María (renato Rocca- Javiera) Tramo 1, Sector industrial”; “Caletera Poniente Av. Santa María, Etapa II” y “Caletera Poniente Av. Santa María, Etapa III”.

<sup>5</sup> Presentado en Carta “GMAS N°24-085”, del 28 de octubre de 2024, Anexo N°6.9.



nueva ampliación de plazo<sup>6</sup>, sin embargo, esta fue rechazada mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-003-2020, indicando que, las circunstancias sobrevivientes debían ser informadas en el SPDC y que, luego, los antecedentes serían fiscalizados y evaluados por esta SMA.

En vista de lo anterior, en los sucesivos reportes la empresa informó oportunamente la ocurrencia de impedimentos y demostró una debida diligencia en la gestión de estos. Por tanto, según lo expuesto, se estima que la empresa acreditó de manera suficiente la ejecución de las obras asociadas a esta acción y las circunstancias que impidieron ejecutarla en el plazo comprometido, por lo cual, es dable afirmar que la empresa dio cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno a la acción y meta asociada al cargo N°3.

Por otro lado, respecto de las declaraciones asociadas a la disposición de suelos contaminados con plomo generados producto del escarpe de suelo, se evidencia que, tal como se señala en las conclusiones del IFA, esta circunstancia no se previó como una acción del PDC ni tampoco se contemplaron medios de verificación relacionados. De modo que, no resultaba exigible la remisión de medios de verificación para acreditar su correcta disposición en el marco del PDC.

No obstante lo anterior, de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, consta que el titular realizó efectivamente la gestión de los residuos de suelos contaminados para las tres etapas del proyecto de pavimentación, lo cual fue acreditado mediante la presentación de las declaraciones realizadas en el Sistema de Seguimiento y Declaración de Residuos Peligrosos (en adelante, "SIDREP") en octubre de 2024. Por tanto, a pesar de no ser una acción exigible en el marco del PDC, se verificó que dicha actividad fue ejecutada<sup>7</sup>.

En este contexto, se estima que la acción N° 6 fue ejecutada en los términos establecidos en el PDC aprobado, dado que, se cumplió con la ejecución de la acción y que, el retraso detectado por el IFA no tiene la entidad para comprometer el cumplimiento de la meta del PDC en relación con el cargo N° 3. Por tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento

<sup>6</sup> Por impedimentos relacionados a la gestión del aumento presupuestario para contratos internos de EFE y a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el retraso en la obtención de autorizaciones y permisos, y requerimientos técnicos adicionales para la ejecución de obras por parte del SERVIU y la I. Municipalidad de Arica.

<sup>7</sup> Presentados en Carta "GMAS N°23 -016", del 23 de octubre de 2023, Anexo 5.10 y Carta "GMAS N°24-054", del 22 de julio de 2024, Anexo 5.2.



sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-003-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado los IFA DFZ-2021-3074-XV-PC y DFZ-2024-2480-XV-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/FVA/JGC**

**C.C.**

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA

